FOJA: 49 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-2321-2025
CARATULADO : GONZ LEZ/ADMINISTRADORA DEÁ SUPERMERCADOS HIPER LT

Rancagua, catorce de enero de dos mil veintis isé

Vistos:

Demanda.- En folio 1, comparece ……., trabajadora independiente, con domicilio en ……, comuna de Rancagua, y doña ……., dueña de casa, con domicilio en ……., comuna de Rancagua, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Administradora Supermercado Hiper Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por don …….., todos domiciliados para estos efectos, en Av. Eduardo Frei Montalva 190, comuna de Rancagua.

Fundan su demanda en que el 10 de abril de 2025, a eso de las 12 horas del medio día la demandante Orellana González concurre a comprar al supermercado en el vehículo Station Wagon, marca Kia Motors, modelo Sportage LX 2.0, año 2019, color Azul Mercurio, Placa patente LDJY.46-4, propiedad de otra actora, Sra. Soto Valenzuela, dejándolo estacionado en el interior del recinto, a pocos metros de una caseta en altura de guardias, sin nadie vigilando, cerrando el automóvil.

Refieren que, terminada la compra, a eso de las 13:00 doña Stephany sale del supermercado y al llegar al estacionamiento se percata que el vehículo no se encontraba, fue robado, acercándose a los guardias, lo que no iniciaron ningún tipo de procedimiento ni protocolo, no dieron solución, y no tomaron en cuenta, lo que la lleva a llamar a Carabineros, para dejar constancia del robo conforme parte policial

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

N° 1421 de la 3° comisaría de Rancagua, y solo a ellos se les permitió ingresar a la central de cámaras, afirmando los guardias que las grabaciones se debían pedir a Santiago, y demoraba 3 semanas, no podían hacer más.

Exponen que luego doña Stephany presentó reclamo ante el SERNAC contra el supermercado quien responde no poder acoger el reclamo.

En cuanto al derecho invoca los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, alegando al existencia de negligencia por parte de la demandada.

Manifiestan que, conforme jurisprudencia y doctrina, y teniendo presente el artículo 15 N° 5 de la Ley 19.496, el proveedor no cumplió en lo más mínimo con el estándar que debe tener un local comercial con el estacionamiento que le pertenece y dispone para sus consumidores, y en la caseta que se encontraba a metros de dónde se estacionó el vehículo, no vigilaba ningún guardia, y además, cuando ocurrió el robo, no se llevó a cabo ningún procedimiento ni tampoco se contactaron con Carabineros, es más, se burlaron de doña Stephany, y tuvo que ser ella, quién hizo la denuncia, no recibiendo ningún tipo de apoyo ni contacto por personal de la tienda, quiénes no sólo enajenaron su obligación legal de custodia y seguridad al azar, sin no que, no prestaron ni la más mínima ayuda a ninguna de las demandantes.

En lo relativo al daño solicita como daño emergente la suma de $13.300.000.- como costo del vehículo de propiedad de la Sra. Soto Valenzuela, adquirido en el año 2024; y como daño moral en favor de la Sra. González Orellana, quien padecería estrés agudo diagnosticado desde el robo, causándole pesadillas, despertares nocturnos, sensación de taquicardia, presión en el pecho.

Apetito disminuido, con tratamiento psiquiátrico y psicológico, solicita la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

$6.000.000.-

Finalmente, previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, acogerla y declarar a la demandada responsable de los perjuicios alegados, debiendo pagar la suma de $19.300,000.-, correspondiente a $13.300.000.- por daño emergente a la actora Soto Valenzuela, y $6.000.000.- por daño moral a la actora Gonzalez Orellana, o

las sumas que se determinen, con reajustes e intereses, y costas.

Notificación.- En folio 11 consta notificación de la demanda.

Contestación.- En folio 16 se contesta la demanda, instancia en la que parte reiterando la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal conforme el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, reproduciendo lo expuesto con ocasión de su excepción dilatoria formulada en folio 12, y resuelta rechazando el 11 de junio de 2025, en folio 5 de cuaderno de excepciones dilatorias.

Acto seguido procede a reconocer que el 10 de abril de 2025 la actora Gonzalez Orellana ingresó al estacionamiento del supermercado, con el vehículo expresado en la demanda, aparcando y dirigiéndose al interior del vehículo, y que luego de descender efectivamente sujetos desconocidos que estaban a bordo de un vehículo marca Hyundai, color plomo, con vidrios polarizados, descendieron y fijaron su atención en la actora, siguiéndola uno de ellos dentro del loca, mientras otro se aproximó al vehículo, abriendo la puerta sin ningún forcejeo, ni acción alguna que resultara sospechosa, dándose a la fuga a bordo del mismo por el portón 9 del recinto.

Controvierte que el vehículo estuviera a pocos metros de la caseta del guardia, ya que entre ellos mediaban 3 filas de vehículos, distancia de 15 metros, y expresa que a la hora del robo había dos guardias de seguridad circulando por los estacionamientos, y monitoreo a distancia de cámara CCTV.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

Expone que el individuo que lo sustrajo accedió sin ninguna dificultad a su interior, lo que hace suponer que, bien la actora no tomó la precaución de dejar debidamente cerrado el vehículo o bien que los malhechores contaban con una copia de la llave u otro sistema electrónico sofisticado que permitiera a uno de ellos abrir la puerta del conductor, sin ninguna dificultad.

Controvierte que la otra actora sea dueña del vehículo, el estado en que éste se encontraba y su valor.

En cuanto al derecho y normativa legal, la demandada sostiene que las actoras han incurrido en un error al accionar en sede civil por responsabilidad extracontractual, cuando los fundamentos de su pretensión se sustentan en una supuesta infracción a normas de protección al consumidor. Afirma que no es jurídicamente procedente extrapolar el deber de custodia al ámbito de la responsabilidad extracontractual, menos aun cuando el estacionamiento proporcionado por el supermercado es gratuito y no constituye un servicio remunerado de estacionamiento, presupuesto esencial para la aplicación de dicha norma.

Agrega que, aun en el evento de estimarse aplicable un estándar general de cuidado, corresponde a las demandantes acreditar la culpa o dolo de la demandada, lo que no ocurre en el caso de autos, atendida la existencia de medidas razonables de seguridad y la intervención de terceros ajenos a la empresa en la sustracción del vehículo.

Respecto de la actora Angélica Soto Valenzuela, la demandada sostiene que su pretensión resulta especialmente improcedente, por cuanto no reviste la calidad de consumidora ni existe una relación jurídica que permita atribuir a la demandada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

un deber de seguridad a su respecto, careciendo, por tanto, de legitimación activa para accionar en su contra.

Finalmente, la demandada opone como defensas de fondo la falta de concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, negando la existencia de culpa, daño y relación de causalidad, y rechaza los montos indemnizatorios solicitados por daño emergente y daño moral, calificándolos de exorbitantes y carentes de prueba, y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas. En subsidio, pide que cualquier eventual indemnización sea reducida prudencialmente y que los intereses y reajustes se calculen conforme a los criterios que expone en su contestación.

Conciliación.- En folio 26 se lleva a efecto la audiencia de estilo, con la comparecencia de ambas partes. Llamados a conciliación, ésta no se produce.

Interlocutoria de prueba.- En folio 28, se recibe la causa a prueba.

Citación a oír sentencia.- En folio 56, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, previo a entrar al fondo de la acción, se torna imprescindible aclarar que este Tribunal ya emitió pronunciamiento en cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, conforme se aprecia del cuaderno virtual 1.1 de excepciones dilatorias, en el cual, en folio 5, resolviendo la excepción formulada por la demandada el 04 de junio de 2025, conforme folio 2 de ese cuaderno, se rechazó la incompetencia absoluta pretendida, y se ordenó continuar con el procedimiento.

Conforme ello, se torna improcedente volver a conocer de esta excepción, contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, ahora reiterada en los mismos términos y forma en el escrito de contestación de folio 16

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

de cuaderno principal -toda vez que de forma expresa reitera "…EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HA PRESENTADO LA DEMANDA, CONFORME AL ARTICULO 303 N° 1 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,…"-, no solo por la existencia de un pronunciamiento ex – ante, sino además por cuanto la oportunidad procesal para interponerla únicamente es previo a contestar la demanda, lo que aconteció precisamente en folio 12, siendo resuelto luego en el cuaderno abierto para dicha conocer de excepción.

De esta forma, se estará el tribunal a lo decidido en el cuaderno de excepción dilatoria y procederá derechamente del fondo de la cuestión debatida.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien esta acción está amparada en las reglas del derecho civil, y enunciadas también las normas propias de la Ley del consumidor, estas últimas han sido señaladas con el fin de demostrar las obligaciones generales que posee un establecimiento de la envergadura de la parte demandada, obligaciones o condiciones de servicio que son erga omnes y que no requieren necesariamente de la existencia de una relación contractual o de la prestación específica de un servicio para que operen, y es por ello, aunado a lo ya expresado en la resolución de la excepción dilatoria, que ambas actoras se encuentran plenamente facultadas para demandar su
perjuicio en sede civil.

Tercero: Que, entrando entonces al fondo, las actoras han comparecido demandando a la parte demandada amparadas en una acción e indemnización de perjuicios en sede extracontractual, con lo que se ha de acreditar todos los requisitos necesarios para que la acción prospere, a saber, a.- La existencia de una acción u omisión por parte de la parte demandada; b.- Que dicha acción u omisión se haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:
OVROBOMQWKT

efectuado por negligencia o dolo de la demandada; c.- La existencia de un daño a la víctima; y d.- La relación de causalidad entre el hecho imputable del inculpado y el daño sufrido por la víctima, toda vez que, la acción impetrada en autos procura hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la demandada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"*, siendo en consecuencia, resorte de las actoras el onus probandi de sus dichos.

Cuarto: Que, de los escritos principales de las partes, demanda y contestación, se alzan como hechos pacíficos de esta causa los siguientes:

1.- Que el día 10 de abril de 2025, la demandante Stephany Aracely González Orellana concurrió hasta las dependencias del Supermercado Hiper Líder ubicado en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 190, comuna de Rancagua, trasladándose en el vehículo placa patente LDJY.46-4, marca Kia, modelo Sportage LX 2.0, año 2019.

2.- Que, luego de estacionarse en el estacionamiento de este establecimiento comercial, procedió a ingresar al interior del supermercado, y a su salida se percata que el vehículo no estaba.

3.- Que, durante el transcurso del ingreso al supermercado, sujetos desconocidos sustrajeron el vehículo marca Kía, dándose a la fuga con él fuera del supermercado.

Por su parte, se alzan como controvertidos los siguientes hechos:

1.- La dinámica de cómo acontecieron los hechos relatados en la demanda, concernientes al momento en que se hace cierre del vehículo, a la seguridad ofrecida por el establecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

2.- la efectividad de ser doña Angélica Claudina Soto Valenzuela dueña del vehículo sustraído, el valor del vehículo y si estado.

3.- Si de estos hechos denunciados les siguieran perjuicios a las demandantes reparables por medio de la pretendida indemnización, así como la naturaleza y cuantía de estos.

Quinto: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante se valió de las siguientes probanzas:

Documental.- (folio 39)

1.- Boleta electrónica N°002351185817, emitida el 10/04/2025 por Supermercado Líder sucursal Av. Eduardo Frei Montalva 190, Rancagua, a nombre de doña Stephany González.

2.- Certificado de Inscripción R.V.M emitido por el SRCEI., emitido por 01/04/2025, respecto del vehículo P.P.U. LDJY.46-4, a nombre de doña Angélica Claudina Soto Valenzuela.

3.- Copia del parte denuncia N°1421 de fecha 10/04/2025, efectuada por doña Stephany González, ante Carabineros de Chile de la 3° Comisaria Oriente Rancagua, delito: robo de vehículo motorizado.

4.- Informe full emitido por Autofact el 21/07/2025 respecto del automóvil P.P.U. LDJY.46-4, el cual contiene situación detallada del vehículo y Certificado de anotaciones vigentes emitido por el SRCEI.

5.- Reclamo presentado por doña Stephany González el 14/04/2025 en libro de reclamos supermercado y correo electrónico con respuesta de cierre de caso con fecha 16/04/2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

6.- Set de 4 fotografías digitales del estado del vehículo P.P.U. LDJY.46-4, previo al robo.

7.- Set de 3 fotografías digitales, capturas de pantalla, una del portal Marketplace de red social Facebook y dos del portal chile autos, sobre el valor comercial del automóvil Kia Sportage LX 2.0, año 2019.

8.- Certificado con consulta ambulatoria a nombre de doña Stephany González, emitido por médico psiquiatra Dr. Hugo González, el 23/04/2025.

9.- Receta médica a nombre de doña Stephany González, emitido por médico psiquiatra Dr. Hugo González, el 23/04/2025.

10.- Informe de precio y tasación del vehículo KIA SPORTAGE 2019 2.0 LX 2WD 6MT 5P, emitido por AutoFact.

11.- Formulario único de atención de público emitido por SERNAC el 14/04/2025, caso R2025F10111104 y respuesta al reclamo por parte de la empresa el 16/04/2025.

Exhibición de documentos.- Como parte de la prueba a rendir, solicita la exhibición de documentos por parte de la demandada, procediéndose a la audiencia respectiva en folio 51, exhibiéndose los siguientes documentos:

1.- Anotaciones del Libro de guardia del supermercado correspondientes al día 10 de abril de 2025.

2.- Copia del reclamo estampado en el Libro de reclamos del establecimiento, por doña Stephany González, el día 14 de abril de 2024.

Percepción documental.- en folio 50 se lleva a efecto la percepción documental de 9 videos ofrecidos, los que luego son allegados mediante recepción de pendrive que consta en folio 53.

<u>Testimonial.-</u>

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

En folio 43 consta prueba testimonial, instancia en la que comparecen doña Milka Andrea Gutiérrez Gómez y doña Darling Danae Salgado Quintanilla, quienes previamente juramentadas y libres de tacha procedieron a deponer al tenor de la interlocutoria de prueba.

Sexto: Que, por su parte, la demandada rindió prueba documental en folio 48, consistente en reporte de incidente que contiene diversas imágenes extraídas del CCTV del Local.

Séptimo: Que, el demandado ha señalado en su contestación que no le son aplicables las reglas de estacionamientos y derecho al consumidor, por ser su estacionamiento gratuito, y que tampoco le sería posible al juez civil fallar en conocimiento de aquella normativa especial; al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el estacionamiento de vehículos es parte integral del servicio ofrecido por el supermercado, incluso si es gratuito, y en consecuencia tiene la obligación de tomar medidas de seguridad para prevenir robos y responder por los daños que sufran los clientes en caso de hurto o robo.

Octavo: Que, luego, si alguna persona usa el estacionamiento de un supermercado, lo hace con ocasión de la prestación del servicio principal ofrecido, como es el caso que ocupa al tribunal, que decía relación con hacer compras en el supermercado Líder, hecho no negado o controvertido por el demandante. Conforme lo ha resuelto la reciente jurisprudencia, el servicio de estacionamiento gratuito constituya un servicio anexo a la oferta del establecimiento, destinado a facilitar e incentivar a ls personas a hacer uso del establecimiento comercial para la adquisición de los bienes que allí se expender., debiendo entonces el dueño del establecimiento resguardar la seguridad de sus clientes y de sus bienes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:
OVROBOMQWKT

Noveno: Que, previo al análisis de los hechos, es importante recordar que según nuestra legislación, cualquier daño sufrido por una persona, ya sea en su integridad física, moral o en sus bienes, que sea atribuible a la acción dolosa o negligente de otra persona, genera la obligación de indemnizar a la víctima. El objetivo de esta indemnización es restituirla, en la medida de lo posible, a la situación en que se encontraba antes de la acción u omisión ilícita.

En consecuencia, cualquier acto doloso o negligente que cause daño a otro da lugar a responsabilidad extracontractual. En este contexto, es responsabilidad del demandante probar que el daño sufrido es atribuible al dolo o culpa del demandado.

Se puede señalar, de manera general, que para que exista responsabilidad extracontractual deben concurrir cuatro elementos fundamentales:

a) El daño: Se refiere a todo perjuicio que una persona sufra en su integridad personal o en sus bienes. Este daño debe ser cierto, y puede ser tanto actual como futuro. Además, se distingue entre daño material, que afecta el patrimonio, y daño moral, que se refiere al sufrimiento, dolor o angustia que experimenta la víctima debido al hecho ilícito.

b) La imputabilidad del daño: Para que el daño sea imputable a culpa o dolo, el hecho en cuestión debe ser no solo ilícito, sino también culpable, es decir, debe haber sido cometido con intención (dolo) o negligencia (culpa).

c) La relación de causalidad: Debe existir una relación de causalidad entre el dolo o la culpa y el daño, es decir, la conducta ilícita debe haber sido la causa directa y necesaria del perjuicio sufrido.

d) La capacidad del autor: En cuanto a la capacidad, la regla general en responsabilidad extracontractual es que el autor del acto ilícito debe tener la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

capacidad delictual necesaria. Solo en casos excepcionales, previstos en el artículo 2319 del Código Civil, se considera la incapacidad.

Decimo: Que, en este contexto, corresponde al Tribunal analizar si se cumplen los elementos necesarios para que proceda la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual. Según el artículo 2314 del Código Civil, el demandante debe probar, mediante los medios de prueba legales, la existencia de un delito o cuasidelito civil, la culpabilidad del demandado, el daño sufrido por la víctima y la relación de causalidad entre la acción culposa y los daños reclamados.

El legislador establece que, para que haya responsabilidad extracontractual, debe existir un acto voluntario antijurídico que haya causado efectivamente un daño. La omisión de cualquiera de estos elementos justifica el rechazo de la demanda.

Undécimo: Según el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, quien alega la existencia o extinción de una obligación debe probarlo. Pues bien la parte demandada acompaña en el folio 48 la copia del Libro de Guardia del día de los hechos en donde se registra no solo el ingreso del vehículo de una de las demandantes conducido por la otra, sino que se sigue, entiende el tribunal, por medio de las cámaras de seguridad del recinto, toda la dinámica que rodeo la sustracción del vehiculo marca Kia Sportage patente LDJY-46., hecho que ocurrió en el estacionamiento del Supermercado Lider situado en Carretera del Cobre de esta ciudad.

Esa misma prueba demuestra que la demandante Sra. Gonzalez efectivamente estacionó el vehículo señalado en las cercanías de la torre de vigilancia, pues en la descripción que se contiene en el señalado libro de guardia se lee: *“Ingresa vehículo Hyundai color plomo por porton N° 9 a estacionamiento para*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMQWKT

darse rondas [sic] *mirando varios vehículos, hasta que se estaciona cerca de la caseta y esperan que una clienta baje de su vehículo".*

Luego, es evidente que el vehículo conducido por la demandante Sra. Gonzalez efectivamente estaba estacionado en las cercanías de la caseta o torre de vigilancia que aparece en las fotografías entregadas a propósito de la percepción documental del folio 51.

Es decir, la prueba referida acredita fuera de toda duda que la demandante Sra Gonzalez efectivamente ingreso al estacionamiento del Supermercado Líder ubicado en Carretera del Cobre N° 190 de esta ciudad, que lo ubico en las cercanías de la torre de vigilancia que allí se encuentra y que el mismo fue sustraído por desconocidos desde ese mismo lugar.

Duodécimo: Que en relación con la existencia de un nexo causal entre los hechos descritos en la demanda y los perjuicios sufridos por los demandante, el artículo 2.4.1. del Decreto Supremo N° 47 de 1992, que establece la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que todos los edificios deben contar con estacionamientos según lo estipulado por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente. Asimismo, el artículo 15 A.- 5. de la Ley N° 19.496 establece que los proveedores de estacionamiento que no adopten medidas adecuadas para evitar robos de vehículos serán civilmente responsables de los daños causados. La jurisprudencia casi unánime de los Tribunales Superiores de Justicia ha entendido que esta última regla, si bien se refiere a los estacionamientos pagados, se aplica igualmente, en lo que al deber de seguridad se refiere, a los servicios de aparcamiento gratuitos. De esta manera, de acuerdo con las normativas citadas, la demandada, al ofrecer el servicio de estacionamiento al público en general, aun gratuito, tenía la obligación de implementar medidas de seguridad adecuadas para prevenir robos y daños a los vehículos de los usuarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

Decimotercero: Que, como se dijo, sobre esta obligación existe nutrida jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes no concluye al poner a disposición del público el lugar físico para aparcar, sino que va acompañada de los demás deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación, o la adopción de medidas de seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios, debiendo adoptar medidas de cautela eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias. Por otra parte, no puede olvidarse que tales instalaciones forman parte de la estructura del supermercado, entendiéndose como parte del propio establecimiento, de tal manera que debe considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento.

Decimocuarto: Que en cuanto a la defensa de la demandada, que alegó que no se le puede reprochar ninguna conducta negligente debido a sus sistemas de vigilancia, no presentó pruebas suficientes que respalden tal afirmación sino que la acompañada prueba lo contrario, según se dirá as adelante.

En virtud de lo expuesto en el primer punto de prueba, donde se acredita que el vehículo del demandante fue sustraído del estacionamiento, y considerando que la demandada tenía la obligación de garantizar la seguridad de los vehículos, se concluye que existe un nexo causal entre los hechos y el perjuicio sufrido por el actor.

Por lo demás, resulta insostenible que la acción del personal de guardia del supermercado fue eficiente y trato de impedir el resultado dañoso si se considera que en el libro de guardia acompañado en el folio 48 se describe como algo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMQWKT

observado por el personal de vigilancia del supermercado toda la dinámica del robo sufrido por las demandantes. En efecto, resulta de verdad sorprendente para el tribunal constatar que en dicho documento se relata, obviamente percibiendo en tiempo real las imágenes de las cámaras de vigilancia del lugar, como es que ingresa el vehículo que transporta a los ladrones: como es que estos rondan el estacionamiento buscando un vehículo para robar; como es que la demandante Sra. Gonzalez se estaciona cerca de una de las torres de vigilancia; como es que mientras ella se dirige al supermercado uno de los ladrones la sigue mientras que otro de ellos ingresa al vehículo que ella conducía y se lo lleva del lugar.

Esto resulta verdaderamente incomprensible al tribunal, pues cualquiera que haya alguna vez concurrido a un supermercado, es decir, prácticamente todo el mundo, sabe que los guardias de esos establecimientos se encuentran en permanente comunicación radial.

¿Cómo no va a ser negligente, entonces, la conducta de la parte demandada si sus dependientes, en la especie, los guardias a cargo de la vigilancia de las cámaras de seguridad del supermercado, viendo todo ello, no avisaron a ninguno de los guardias que deberían encontrase de ronda en el estacionamiento de los movimientos sospechosos que observaban y que, por ende, actuaran para evitar lo que estaba ocurriendo?

Luego, no puede sino concluirse que las demandantes han sufrido daños que deben ser reparados y que los mismos se deben a la notoria negligencia de la parte demandada en el cumplimiento de sus deberes de cuidado y protección antes referidos.

Decimoquinto: Que la demandante doña Angélica Claudina Soto Valenzuela ha demandado exclusivamente daño material, consiste en el costo de reposición del vehículo que le fue sustraído, marca Kia, modelo Sportage LX 2.0, año 2019, placa patente LDJY-46, el que avalúa en la suma de $13.300.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

Dese luego, su derecho de dominio sobre ese bien se encuentra cabalmente probado en autos.

Pues bien, con el mérito del informe Full Autofact acompañado en el folio 39 por la parte demandante, no objetado, se establece que el valor de tasación del mencionado vehículo a julio de 2025 tiene un valor promedio de $11.000.000, de manera que según los valores de mercado de ese vehículo rondan ese monto, no habiéndose agregado otra prueba que sea útil para determinar el valor aproximado del vehículo en cuestión el cual, según las fotografías acompañadas en dicho folio, no objetadas, se encontraba en buenas condiciones de conservación.

Se accederá a la petición, entonces, m de la demandante Sra. Soto por la suma antedicha.

Decimosexto: Que, en lo que toca al perjuicio moral demandado por la demandante Sra. Gonzalez, quien conducía el vehículo al momento de su sustracción, se entiende que este afecta el bienestar emocional o psicológico de la víctima. Aunque la cuantificación del daño moral es más flexible, basta con acreditar su existencia para que el Tribunal determine la indemnización correspondiente. En este caso, se considera que el daño moral sufrido por la señalada demandante, consistente básicamente en la angustia, desazón y miedo por haberse visto expuesta a la constatación de que el vehículo a su cargo, que no era de su propiedad., había sido sustraído, naturalmente causa en cualquier persona normal tales efectos extrapatrimoniales nocivos.

Sin embargo debe tenerse presente que la mencionada demandante no fue objeto de ningún grado de amenaza o de intimidación, desde que el vehículo le fue sustraído en su ausencia, de manera que el efecto lesivo ha de ser ponderado bajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMOWKT

tal circunstancia y por ello el tribunal prudencialmente avaluará ese daño en la suma de $1.000.000.

Décimoséptimo: Que, las demás probanzas no pormenorizadas en nada alteran lo ya razonado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2541, 2515, 2332, 2514, 2518 del Código Civil, artículos del Código de Procedimiento Civil, 144, 160, 169, 170, 254, 342, 346, 358, 398, 399, 426, 680 y demás normas señaladas en el fallo y pertinentes, se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción dilatoria promovida nuevamente en la contestación de la demanda del folio 12.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de folio 1 interpuesta por doña Angélica Claudina Soto Valenzuela y doña Stephany Aracely González Orellana, y que se dirigiera en contra de Administradora Supermercado Hiper Limitada, todos ya individualizados.

Que, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a doña Angélica Claudina Soto Valenzuela la suma de $11.000.000 por concepto de daño emergente; y a doña Stephany Aracely González Orellana la suma de $1.000.000 por concepto de daño moral.

Las sumas antedichas serán reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor que medie entre la fecha que esta sentencia queda ejecutoriada y el pago efectivo, y así indexada, recibirá intereses corrientes por el mismo periodo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber siso totalmente vencida en este litigio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: OVROBOMQWKT

Regístrese, notifíquese, elévese en consulta si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-2321-2025

Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular de este Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Rancagua, catorce de enero de dos mil veintis isé

Andrés Antonio Fraser Pinto
Juez
PJUD
Catorce de enero de dos mil veintiséis
13:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:
OVROBOMOWKT